

RESOLUCIÓN No. 01509

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1128 DEL 27 DE JUNIO DE 2006”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de septiembre de 2002 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, emitió **concepto técnico 6790 del 10 de septiembre de 2002**, mediante el cual sugiere a la Subdirección jurídica, emitir resolución de sellamiento temporal para el pz-07-0030 ubicado en el predio calle 65 No. 78D -10 Sur del Distrito Capital, en razón a que el pozo es explotado sin permiso de autoridad ambiental competente.

Que mediante **Concepto técnico 8965 del 27 de diciembre de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, recomienda al grupo jurídico tomar las medidas pertinentes para la protección del acuífero por riesgo de contaminación.

Que mediante **Resolución 625 del 21 de abril de 2003**, el DAMA impone medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio AUTOLAVADO SAN RAFAEL, en relación al aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del pozo ubicado en la calle 60ª Sur No. 80ª-64 del Distrito Capital y así mismo ordena su sellamiento temporal.

Que mediante **radicado 2005ER2404 del 24 de enero de 2005**, la señora **CONSUELO CHIQUIZA** informa que compro el establecimiento denominado AUTOLAVADO SAN RAFAEL, al señor LUIS LFREDO MORENO MORA.

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 01509

Que mediante **memorando 1031 del 08 de junio de 2005**, el DAMA informa que el 10 de marzo de 2005 entre las 14:20 pm y las 15:30 pm con el acompañamiento de la alcaldía de Bosa y personal de la SDA, se llevó a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-07-0030.

Que el 02 de noviembre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA emite **Concepto Técnico 9168 del 02 de noviembre de 2005**, mediante el cual informa que el acuífero se encuentra inactivo, y sin los sellos del sellamiento temporal.

Que mediante **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, resuelve:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el sellamiento definitivo del pozo Identificado con el código DAMA No. PZ 07-0030, localizado en las Instalaciones del establecimiento de comercio AUTO LAVADO SAN RAFAEL, Identificado con el Nit No. 51.950.015-1, de propiedad de la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA, ubicado en la calle 65 No. 78D - 10 Sur (Dirección nueva), localidad de Sosa, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTICULO SEGUNDO. • El sellamiento definitivo se Impondrá bajo el siguiente esquema técnico ambiental: (...)”

Que la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006** se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2006.

Que mediante **radicado 2007ER32768 del 10 de agosto de 2007**, la alcaldía de Bosa envía a la entidad constancia de fijación y desfijación de la Resolución 1128 del 27 de junio de 2006 y el auto 1826 del 12 de julio 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite mediante **Concepto técnico 3295 del 11 de marzo del 2008**, mediante el cual se concluye que el pozo con código pz-07-0030 no se encuentra sellado definitivamente.

Que una vez revisado los antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se evidencia en el certificado de tradición y libertad que el predio con CHIP AAA0051SBOM, ubicado en la calle 65 Sur 78 D 10 es propiedad de los señores (a) JESUS ANTONIO GUTIERREZ CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No.3153109, FLOR ALBA CABUYO GARZON identificada con cédula de ciudadanía 41754862, FREDY ANDRES GUTIERREZ CABUYO identificado con cédula 80096454. Para lo cual adjuntamos imagen.

RESOLUCIÓN No. 01509



Certificación Catastral

Radicación No. W-487969

Fecha: 13/07/2020

Página: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JESUS ANTONIO GUTIERREZ CUBILLOS	C	3153109	0	N
2	FLOR ALBA CABUYO GARZON	C	41754862	0	N
3	FREDY ANDRES GUTIERREZ CABUYO	C	80096454	0	N

Total Propietarios: 4

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1515	2006-11-10	BOGOTÁ D.C.	68	050S00092513

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 65 SUR 78D 10 - Código Postal: 110741.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	2,034,661,000	2020
1	1,996,318,000	2019

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, efectuó visita técnica el 26 de julio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO SAN RAFAEL, donde actualmente funciona la empresa PRODUCTO RAMO S.A.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la mencionada visita técnica del 26 de julio del 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el concepto técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020, el cual estableció:

“(…) **9. Conclusiones.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO

Página 3 de 15



RESOLUCIÓN No. 01509**JUSTIFICACIÓN**

Se realizó visita técnica de control el día 26 de julio de 2019 al pozo identificado con código pz-07-0030, ubicado en el predio con dirección Calle 65 No. 78 D – 10 Sur de la localidad de Bosa, con CHIP AAA0051SBOM, propiedad de los señores Jesús Antonio Gutiérrez Cubillos, identificado con C.C. 3153109, Flor Alba Cabuyo Garzón, identificada con C.C. 41754862, y Fredy Andrés Gutiérrez Cabuyo, identificado con C.C. 80096454.

El pozo pz-07-0030 cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 1128 del 27/06/2006, Notificada Personalmente el 29/11/2006, Constancia de Fijación 12/03/2007 y Constancia de Desfijación 14/03/2007, otorgada a la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA, propietaria del establecimiento AUTOLAVADO SAN RAFAEL, identificado con Nit. 51.950.015-1, el cual operaba anteriormente en el predio.

El predio cuenta con suministro de agua para uso doméstico por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, contrato No. 10186655, último consumo 32 m³, periodo facturado (ABR/07/2019 – JUN/06/2019) (Ver anexo No. 5).

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

- El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que el predio cuenta con suministro de agua del acueducto de Bogotá; así mismo, en el predio se desarrolla la actividad de almacenamiento de producto y distribución, para lo cual no requieren agua del pozo pz-07-0030.
- El usuario NO CUMPLE con la Resolución 1128 del 27/06/2006, otorgada a la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA (antigua propietaria del predio) debido a que no se encuentra soporte del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-07-0030 en el expediente. Cabe destacar que en el predio ya no funciona el Auto lavado San Rafael, en la actualidad funciona la empresa denominada comercialmente PRODUCTOS RAMO S.A., en calidad de arrendatario, desempeñando la actividad de almacenamiento y distribución de producto. Así mismo, como no se tiene certeza de cómo se realizó el sellamiento por el anterior propietario, se solicitará a los actuales propietarios remitir la información relacionada con el sellamiento definitivo del pozo.

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**10.1 GRUPO JURÍDICO**

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:

- Evaluar la pertinencia de dar alcance al Concepto Técnico No. 3295 del 11/03/2008, debido a que considera no sellado definitivamente el pozo pz-07-0030, por lo que no se contó con el acompañamiento respectivo de la SDA. Adicionalmente, menciona que el pozo no presenta riesgo de contaminación al acuífero.
- Evaluar la pertinencia de realizar el acto administrativo de sellamiento definitivo a nombre de los actuales propietarios del predio Calle 65 No. 78 D - 10 Sur, donde se encuentra en calidad de arrendatario el establecimiento Productos Ramo S.A., identificado con Nit. 860.003.831-8, para el pozo identificado con código pz-07-0030, teniendo en cuenta que la Resolución 1128 del 27/06/2006 "Por la cual se Ordena el Sellamiento Definitivo del pozo identificado con el código

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN No. 01509

- DAMA No. pz-07-0030", ordena el sellamiento a la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA, antigua propietaria del predio; en caso de ser necesario emitir un nuevo acto administrativo se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

1. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01509**2. Régimen aplicable**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, las recomendaciones sugeridas en el **concepto técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020**, en relación a la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria respecto a la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la antigua propietaria del inmueble donde se localiza el pozo con código pz-07-0030 la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA identificada con la cédula de

RESOLUCIÓN No. 01509

ciudadanía No. 51.950.015, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **concepto técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020**, emitidos

por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en la visita del día 26 de julio del 2019 que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que teniendo en cuenta la información contenida en el expediente y las recomendaciones relacionadas en el **concepto técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020**, esta Autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo, la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral (3) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

Que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...)
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*
4. (...).
5. (...)”

RESOLUCIÓN No. 01509

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(…) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto

RESOLUCIÓN No. 01509

administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva.

Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

"...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con

RESOLUCIÓN No. 01509

fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos (...)"

Que en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

"...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo..."

3. Del Caso Concreto

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, fue notificada el 29 de noviembre de 2006, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la

RESOLUCIÓN No. 01509

administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en el **Concepto Técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020** en el cual se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo con código **pz-07-0030** ubicado en ubicado en la calle 65 No. 78D - 10 Sur (Dirección nueva), localidad de Bosa, de esta ciudad. Por lo tanto, la mencionada Resolución se encuentra incurso en lo dispuesto del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.

Que conforme a lo establecido en el citado numeral tercero (3°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en el presente caso, el término de los cinco (5) años para ejecutar la orden impartida en la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, se empezó a contar a partir del momento en el cual aquella Resolución se encontraba en firme, esto de conformidad con el artículo 62 del código contencioso administrativo.

Que durante el citado plazo de cinco años (el cual ya venció), la Administración como la usuaria no realizó los actos necesarios para ejecutar la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, la cual ordena a la señora **CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA** el sellamiento definitivo del renombrado pozo, ubicado en la calle 65 No. 78D - 10 Sur (Dirección nueva), localidad de Bosa de esta ciudad, motivo por el cual, esta Autoridad Ambiental, considera procedente, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que, por otra parte, mediante Concepto Técnico No. 03079, 24 de febrero del 2020, el Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo manifiesta que en visita técnica del 26 de julio del 2019 y como consecuencia de esta se verifico que hasta la fecha no hay evidencia del sellamiento definitivo del acuífero.

Que, así las cosas, la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006** mediante la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo **pz-07-0030** a la señora **CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA** con cédula de ciudadanía No. 51950015, en su momento en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 65 No. 78D - 10 Sur de esta ciudad, toda vez que la Administración Distrital no realizó los actos protocolarios que le correspondía para ejecutarla. Es decir, la entidad, no requirió, no hizo seguimiento, y realizo acompañamiento a la usuaria para realizar el sellamiento definitivo.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por la señora **CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51950015, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la

RESOLUCIÓN No. 01509

Resolución 1128 del 27 de junio de 2006, por la cual se orden el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-07-0030**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01509

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución 1128 del 27 de junio del 2006**, por medio de la cual se ordenó el “*sellamiento definitivo del pozo Identificado con el código DAMA No. PZ 07-0030, localizado en las Instalaciones del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO SAN RAFAEL, Identificado con el Nit No. 51.950.015-1, de propiedad de la señora CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA, ubicada en la calle 65 No. 78D - 10 Sur (Dirección nueva), localidad de Bosa, de esta ciudad., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **CONSUELO DEL PILAR CHIQUIZA ARIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51950015, en la calle 65 No. 78D - 10 Sur (Dirección nueva), localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos

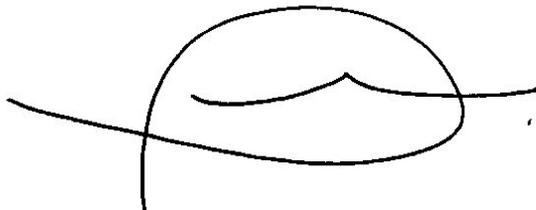
Página **13** de **15**

RESOLUCIÓN No. 01509

legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C: 12283622	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200795 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/07/2020
VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C: 12283622	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200795 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/07/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Persona Jurídica: AUTOLAVADO SAN RAFAEL

Predio: calle 65 No. 78D - 10 Sur

Expediente: DM-08-04-1402.

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo del Pozo

Pozo: pz-07-0030

Concepto Técnico: No., concepto técnico No. 03079 del 24 de febrero del 2020

Radicado: 2020IE42773

Localidad: Bosa

Elaboró: Victor Alfonso Neira Artunduaga

RESOLUCIÓN No. 01509

Reviso: Ángela María Rivera Ledesma..

